

C. N° 2224/2019

Juzgado Ldo. Penal de 22° turno

DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

GOBBI CALVO, CARINA MARIA

FERNANDEZ GOMEZ, GONZALO

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 28 de octubre de 2019

En autos caratulados:

GONZALO FERNANDEZ GOMEZ Y CARINA MARIA GOBBI CALVO. Denuncia.
(DD.HH.)

Ficha 2-61201/2012

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2359/2019,

Fecha :22/10/19

VISTOS Y CONSIDERANDO

I) En autos los Sres. Defensores de Ayelmiro Pereira han interpuesto los recursos de reposición y apelación respecto de la resolución N° 2181 del 24.09.2019 obrante a fs. 628-632 por la cual la Sede desestimó la excepción de prescripción extintiva de la conducta presuntamente delictiva que se investiga en autos (fs. 660-664 vto.). Como fundamentos para la impugnación, en prieta síntesis, destacan que la atacada no relaciona correctamente el derecho interno con el internacional, desconociendo consecuentemente derechos básicos como lo son el del debido proceso, el de irretroactividad de la ley penal mas gravosa y el principio de legalidad. Entienden que a la fecha de ocurrencia de las conductas investigadas no existían las emergencias de la ley N° 18831, ergo no regían en nuestro ordenamiento “delitos de lesa humanidad”. Destacan asimismo que la Suprema Corte de Justicia ha expresado en reiteradas oportunidades (que señalan) que los delitos cometidos durante la dictadura no constituyen delitos de lesa humanidad. Refieren asimismo que la normativa invocada en la apelada ha sido ratificada por nuestro país entre 1981-85 y 2002 o sea treinta años después de ocurridas las conductas investigadas. A su juicio la incorporación a nuestro derecho interno de los denominados “Delitos de Lesa Humanidad” se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la presente causa por lo que las reglas que establecen su imprescriptibilidad no pueden ser aplicadas al sub lite a riesgo de violentar normas y principios de rango constitucional tales como la irretroactividad de la ley penal, el principio de libertad, el valor de la seguridad, etc. Señalan por último que la incorporación de las normas de ius cogens a través del dispositivo del Art. 72 de la Constitución de la República debe hacerse sin contrariar ninguna disposición constitucional expresa y deben ser coherentes con todas ellas. Así, el ingreso de los delitos de lesa humanidad a través del Art. 72 de la Constitución sólo puede tolerarse con el límite impuesto por el principio de legalidad y el de irretroactividad, ambos derivados del derecho a la libertad y a la seguridad jurídica. Relacionan la normativa procesal emanada del Código del Proceso Penal y citando doctrina nacional refuerzan la idea de la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley penal mas severa. En definitiva abogan por la revocación de la impugnada y la declaración de la prescripción reclamada. Para el caso contrario, interponen el recurso de apelación subsidiario.

II) Evacuando el traslado conferido oportunamente, el titular de la causa pública aboga por el mantenimiento de la atacada por las razones expuestas en la misma y por

un conjunto de argumentos que desarrolla a fs. 667-675, lo que en beneficio de la síntesis y la celeridad no se reproducen. Solicita en definitiva se confirme en un todo la interlocutoria recurrida. Asimismo, a través de un otrosí solicita la formación de pieza separada para tramitar esta incidencia y no obstaculizar el tracto procesal de la causa principal en la que pende la dilucidación de la situación de otros indagados.

III) Al examinar la recurrencia, corresponde analizar si la misma ha sido interpuesta en legal forma, para después de ello ingresar a su consideración. En primer lugar, a efectos de calificar la recurrencia, corresponde recordar que por su naturaleza jurídica, la atacada es una sentencia interlocutoria que no pone fin al proceso. Consecuentemente son de aplicación en esta materia los Arts. 251 y 252 del Código del Proceso Penal que prescriben el régimen recursivo con carácter general. Consecuentemente, cabe concluir que la impugnación ha sido bien interpuesta y el traslado evacuado en tiempo y forma.

IV) Analizando los agravios y coincidiendo con el Sr. Fiscal actuante es menester tener presente que en la causa se investiga una presunta actividad ilícita que por el juego de diversas disposiciones de carácter interno e internacional, bi o multilaterales, deviene imprescriptible y consecuentemente corresponde mantener la atacada y franquear la apelación subsidiaria.

En virtud de lo expuesto se RESUELVE

Mantiéñese la impugnada y en su mérito franquéase el recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, al que se elevará testimonio de la totalidad de lo actuado. Cumplida la elevación, vuelvan para proveer respecto a lo solicitado a fs. 665 y vto.

Dr. Nelson DOS SANTOS Juez Ldo. Capital